



RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 452

La Paz, 01 DIC. 2017

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017 de 4 de julio de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por Auto ATT-DJ-A TR LP 159/2015 de fecha 6 de marzo de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes formuló cargos contra la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., por el presunto incumplimiento del Factor de Cancelación (FDC) en el trimestre noviembre 2012 – enero 2013, al haber obtenido un resultado mayor al establecido en la normativa regulatoria (fojas 44 a 50).
2. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 92/2016 de fecha 15 de marzo de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró probados los cargos formulados dentro de la investigación de oficio iniciada contra AMASZONAS S.A., por incumplimiento al artículo 39 párrafo VIII inciso a) de la Ley N° 165 Ley General de Transporte y al artículo 28 del Decreto Supremo N° 24718 de Normas para la Regulación Aeronáutica, por el presunto incumplimiento al Factor de Cancelación (FDC) en el trimestre noviembre 2012- enero 2013, sancionan a AMASZONAS S.A., con un apercibimiento en aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de las Normas para la Regulación Aeronáutica (fojas 54 a 56).
3. En fecha 11 de abril de 2016, Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. presentó Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 92/2016 y a través de memorial de fecha 3 de mayo de 2016, complementó el recurso planteado, reclamando la ilegalidad en forma de notificación con el Auto ATT-DJ-A TR LP 159/2015 de fecha 6 de marzo de 2015 (fojas 210 a 211 vuelta).
4. A través de Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TR LP 3/2016 de fecha 23 de mayo de 2016 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aceptó el recurso de revocatoria planteado por AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 92/2016 de 15 de marzo de 2016, revocándola totalmente, y anuló el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación con el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 159/2015 de 06 de marzo de 2015, debiendo practicarse nuevamente dicha notificación, de acuerdo a las previsiones de la Ley N° 2341 y su reglamento (fojas 214 a 219).
5. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017 de fecha 27 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte resolvió declarar probados los cargos formulados contra AMASZONAS S.A. por la comisión de la infracción establecida en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, por el incumplimiento del FDC establecido mediante "RAR 419/08" (sic) durante el trimestre comprendido entre los meses de noviembre, diciembre de 2012 a enero de 2013, sancionando a AMASZONAS S.A., con una multa de Bs50.000,00.- (Cincuenta mil 00/100 bolivianos), en conformidad a lo establecido en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica (fojas 263 a 268).

6. Por memorial de fecha 17 de mayo de 2017, Luis Sergio de Urioste Limarino, en





representación de la Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 273 a 277):

i) La ATT hace mención que los reportes Metar que se encuentran publicados en el sitio web de AASANA y OGIMET no pueden ser considerados como información oficial, sino meramente referencial, extremo que es totalmente ridículo y fuera de todo criterio aeronáutico y/o jurídico en el ámbito del derecho administrativo, vulnerando los principios de informalismo y de verdad material del derecho administrativo.

El acto de publicación en sitios web oficiales de toda institución, sea ésta pública o privada de acuerdo a la doctrina jurídica aplicable al asunto, constituye en información oficial, legal y válida frente a terceros, toda vez que la publicación, por tratarse de un acto general, goza de todo valor legal y jurídico oponible a terceros.

ii) Es importante que la Autoridad Regulatoria conozca que AASANA cobra por la extensión de un reporte METAR por hora. Al presente y a sola vía de ejemplo y prueba, remitimos como respaldo una copia de la factura extendida por AASANA por unas solicitudes hechas por nuestra empresa. En este sentido, se vulnera flagrantemente el Principio de Economía Procesal, ya que para hacer valer nuestros intereses y derechos vulnerados, tenemos que pagar sumas que no debemos asumir, asimismo, no tenemos conocimiento que este "servicio" sea regulado por la Autoridad Regulatoria y desconocemos cuál es la razón por la cual tiene ese precio. Para nuestra Compañía, la fijación de ese precio sin tener la aquiescencia de la Autoridad Regulatoria se constituye en un atentado a nuestros derechos y garantías como administrados.

iii) Se presentó en varias oportunidades y en diferentes memoriales y cartas, nuestra inconformidad y rechazo a presentar informes Metar extendidos por las oficinas de AASANA en aeropuertos por el costo que representa y por ser una exigencia sin asidero legal alguno, sin embargo, la ATT nunca respondió ni asintiendo o negando las mismas. A más abundamiento, en fecha 9 de junio de 2016 fuimos notificados con la nota ATT-DTRSP-N LP 452/2016 por la que se nos dio a conocer la respuesta que AASANA brindó en favor de la Autoridad Regulatoria, respecto a los reportes meteorológicos que se publican en los sitios web de AASANA y OGIMET, respondiéndose con un memorial categórico, sin embargo, tampoco tuvimos respuesta. Al respecto se vulneró el artículo 24 de la Constitución Política del Estado.

iv) Si la Autoridad Regulatoria asumió su error y revocó totalmente su sanción (apercibimiento) no puede ahora imponer una nueva sanción más lesiva y de mayor gradación al sancionarnos con el pago de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos). Es totalmente ilógica la interpretación y el modo en el que ha desarrollado su investigación la ATT al respecto, ya que no puede imponer una multa y mucho menos una de mayor gradación sean las razones fueran las que hayan motivado la revocatoria del proceso.

v) Conforme al Informe 004/JNO-ODECO-2017 emitido por AMASZONAS S.A. se evidenció que la ATT no hizo valer como prueba de descargo mucha información que sí fue presentada, por lo expuesto se pide se incluya como parte inherente al memorial de Recurso de Revocatoria como fundamentos técnicos y jurídicos valederos los esgrimidos en el Informe 004/JNO-ODECO-2017.

7. El 4 de julio de 2017, la ATT dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017 que resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2016 de 23 de abril de 2017, rectificar la resolución recurrida subsanando el error material identificado en el Anexo 1, debiendo agregarse al mismo los números de vuelo del 186 al 293, y finalmente mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017 de 23 de abril de 2017 en el resto de su tenor que no fue rectificado. Tal determinación fue asumida en





consideración a los siguientes fundamentos (fojas 299 a 312):

i) El procedimiento administrativo, por su naturaleza, no está sujeto al cumplimiento estricto de formalidades que pudieran producirse con posterioridad u otra instancia, ello no significa que se pueda prescindir totalmente de las formalidades o que estas se tornen en inexigibles, sino, simplemente, que debe entenderse que el informalismo que se evidencie durante la tramitación de un procedimiento administrativo de tipo sancionador deberá necesariamente ser interpretado a favor del sujeto investigado.

En el caso, el recurrente no puede pretender que en virtud a la aplicación del principio tratado pueda liberarse de la responsabilidad de presentar los documentos pertinentes que debieron contener los requisitos pre establecidos para ser considerados como prueba idónea para desvirtuar los cargos que le impusieron. Es menester advertir que cuando la Autoridad Reguladora efectúa una evaluación de los estándares aeronáuticos del FDC y del FDP y encuentra un incumplimiento, más allá de los límites de tolerancia, inicia un proceso sancionador de oficio en el que, por norma, doctrina y principios básicos del derecho administrativo sancionador, la carga de la prueba pesa sobre la Administración; sin embargo, cuando el procesado invoca la previsión establecida en el artículo octavo de la "RA 419/2009" (sic), invoca un eximente de responsabilidad que está basado en un caso de fuerza mayor o caso fortuito que a su vez comprende un impedimento sobreviniente, en cuyo caso la carga de la prueba se invierte, puesto que se supone que quien invoca, en este caso el operador, consiente el incumplimiento; es decir, que el hecho reprochable ocurrió, pero trata de liberarse de la responsabilidad porque aduce que el mismo no le es imputable, aseveración que debe ser probada siempre por quien la invoca, presentando la prueba idónea para el efecto.

La prueba idónea se encuentra perfectamente identificada en el artículo octavo de la "RA 419/2009" (sic), en el que se establece concretamente que todas las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la DGAC y/o de AASANA y, para el caso específico de cancelaciones y/o demora debido a factores climatológicos, se establece que la empresa debe presentar al Ente Regulador una copia del reporte Metar proporcionado por AASANA, para cada salida de demora o cancelaciones. De ello se colige claramente que entre la descripción de la prueba idónea o aceptable no se encuentra la impresión de los reportes de AASANA publicados en su sitio web, sino el reporte Metar proporcionado por dicha entidad. El recurrente no puede pretender que la Autoridad reguladora supla su responsabilidad o corrobore la veracidad de la información proporcionada como prueba, bajo la premisa de cumplimiento del principio de informalismo.

ii) En relación a los supuestos pagos o tarifas que los operadores aéreos deben cancelar por la extensión de los reportes Metar, en el Informe técnico se manifiesta que los operadores tienen la obligación y la responsabilidad de recabar el reporte meteorológico proporcionado por la Oficina Meteorológica de Aeródromo, los cuales son facilitados de manera gratuita por la entidad emisora, siempre y cuando los operadores hagan su solicitud de manera oportuna, es decir dentro del mes, por lo que el cumplimiento de la norma no implica mayores costos, a menos que el operador no haya recogido el documento respectivo de forma oportuna y pretenda hacerlo con retraso, en cuyo caso los costos que indica son de su exclusiva responsabilidad.

iii) Parece haber una confusión en la invocación del recurrente puesto que éste principio consagra la conjunción perfecta entre la celeridad y el respeto de la norma y sus formalidades que resulten imprescindibles y no así un seguro para la economía pecuniaria de las partes.

iv) En la resolución recurrida, la ATT nunca se pronunció indicando que la información publicada en el portal web de AASANA no es confiable, verídica, ni legal, únicamente se indicó que la misma, así como otras similares, no son oficiales y sólo tienen un carácter referencial, aseveración basada en la Nota de respuesta emitida por la propia AASANA, que fue de conocimiento del operador por medio de la Nota ATT-DTRSP-N LP 452/2016 de 03 de junio de 2016. En cuanto a la cita del recurrente sobre una "doctrina jurídica aplicable al acto





de publicación en sitios web oficiales de toda institución", al no dar mayores datos doctrinarios al respecto, y siendo una apreciación bastante subjetiva no acompañada de una norma objetiva, no merece mayor pronunciamiento al respecto.

v) En cuanto al argumento de que el operador haya presentado en varias oportunidades memoriales por los que hace conocer su inconformidad y rechazo a presentar informes Metar y que la ATT nunca respondió a los mismos, no corresponde pronunciarse al respecto, primero porque el propio operador se contradice al decir, líneas más abajo, que fue notificado con la nota ATT-DTRSP-N LP 452/2016 mediante la cual se le hizo conocer la respuesta que AASANA brindó sobre el tema y, segundo, porque dicha solicitud o inquietud no corresponde a la tramitación del caso en cuestión; empero, en el afán de anteponer la verdad material vale la pena recordar que el Ente Emisor de los reportes meteorológicos (AASANA) se pronunció, respecto a la validez de cada uno de los reportes emitidos por dicha entidad, dejando claro el carácter oficial del documento recabado de la Oficina Meteorológica de Aeródromo (OMA); en consecuencia, la información meteorológica publicada en los portales web u otros similares, no es oficial, siendo la misma solo referencial para el público en general.

vi) Con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia o resolución conforme a derecho. En el caso que estamos tratando, no existió vulneración del debido proceso y menos del derecho a la defensa, toda vez que se respetó el procedimiento establecido por la normativa aplicable en toda la tramitación del mismo, sin conculcar en ningún momento los derechos de la empresa procesada, prueba de ello es el actual trámite en el que el operador está ejerciendo su derecho de impugnar y de que la misma autoridad revea su accionar ante el conflicto incoado.

vii) Cuando la "RA 3/2016" (sic) anuló procedimiento hasta el vicio más antiguo, éste se retrotrajo hasta la emisión del "AUTO 159/2015" (sic), en dicho contexto, luego de la notificación con el mencionado actuado, el operador recién tuvo la oportunidad de defenderse, remitiendo la documentación que consideró pertinente para el efecto. Consiguientemente, la Autoridad Reguladora realizó una nueva valoración que comprende un nuevo análisis documental y de las actuaciones registradas en la tramitación del proceso, los cuales no necesariamente deben coincidir en sus conclusiones con la resolución que fue anulada, por cuanto la nueva resolución obedece a una realidad distinta a la que dio como resultado la emisión de la anterior.

Toca aclarar que la decisión establecida en el punto resolutivo segundo de la resolución anulada fue emitida con base en el artículo 28 de las Normas para la Regulación Aeronáutica, precepto legal mal aplicado toda vez que el mismo se encuentra inserto en el Título de Infracciones y Sanciones de la norma citada y en el capítulo I que corresponde a las Generalidades y Procedimiento, por el que se establecen los tipos de sanciones que deben ser aplicados a los operadores ante la comisión de las infracciones; es decir, que no trata de una tipificación o de una gradación de sanciones, simplemente de una regla de carácter general que establece que las únicas sanciones que se debe inferir en el marco de la aplicación de la norma citada son las de apercibimiento, apercibimiento con publicación y multas pecuniarias. En dicho contexto, se advierte que la pretensión del recurrente es argüir que se le estaría aplicando una sanción que no corresponde a la infracción que se le imputa o que, peor aún, se le estaría aplicando un agravante sostenido en una supuesta reincidencia en la comisión de la citada infracción, situación que técnica, lógica y jurídicamente no es correcta, puesto que la sanción aplicada en la resolución recurrida no corresponde a ninguna reincidencia o a un agravante derivado de ésta, sino a lo establecido en el artículo 37 de las Normas para la Regulación Aeronáutica que prevé que el incumplimiento de las Resoluciones Administrativas debe ser sancionado con una multa entre Bs50.000 y Bs500.000, habiéndose, más bien, aplicado el monto mínimo establecido, razones por la que las aseveraciones emitidas por el recurrente no tienen asidero legal.

viii) El operador no menciona qué vuelos "especiales y sin remuneración" no debieron ser considerados en el cálculo de la ATT, por tanto, realizar afirmaciones sin las pruebas





necesarias no puede ser considerado como un descargo válido; en consecuencia, estos argumentos no justifican realizar nuevos cálculos. Es necesario precisar que en la evaluación efectuada por la ATT respecto al cálculo del FDC se consideró el número de vuelo, origen, destino y hora de salida, no siendo correcto el tener que considerarse la "hora estimada de salida", como pretende el operador, pues existe una hora única de salida, la cual es constatada a través del itinerario aprobado por la DGAC, en el que señala claramente el número de vuelo, el origen, destino y hora de salida programada por el operador. Al respecto, AMASZONAS S.A., presentó documentación en la cual expuso el movimiento de aeronaves y pruebas de descargo para el trimestre noviembre 2012 a enero 2013, reportándose estos vuelos especiales como "cancelados sin descargos" con un total de 19 vuelos los cuales se encuentran detallados en el Anexo 2 de la resolución recurrida con los números: 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 99, 100 y 139, y que fueron tomados en cuenta en la evaluación final.

ix) Corresponde en el presente análisis valorar el documento denominado "Informe 004/JNO-ODECO-2017" de 16 de mayo de 2017, toda vez que el operador solicitó que se incluya el mismo como parte inherente a su memorial de interposición de recurso de revocatoria, al respecto, efectivamente se evidenció que en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017 de 27 de abril de 2017 no se adjuntó la totalidad del Anexo 1 incluido en el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 48/2017 (desde el 186 al 293) de fecha 16 de enero de 2017, haciendo un total de 107 vuelos, respecto de los cuales no ha tomado conocimiento el operador. Por lo expuesto, en la remisión de los anexos de la Resolución Sancionatoria 23/2017, es necesario resaltar que no se le dio a conocer la totalidad de vuelos observados por un error involuntario, por tanto, ante esta situación se reitera y adjuntan nuevamente los Anexos 1 y 2 de vuelos observados correspondientes al trimestre noviembre 2012 a enero 2013.

x) Habiéndose percatado del error material existente al haberse omitido los números del 186 al 293 que se encontraban detallados en el Anexo 1 de la resolución recurrida, la Autoridad Reguladora tiene el deber de abordar dicho problema a objeto de optar por la solución más justa, acorde con las disposiciones legales en vigencia, ya que de mantenerse el mismo puede ocasionar indefensión al operador conviniéndose, inclusive, en el objeto central del trámite de recurso de revocatoria, para lo cual se deben tomar en cuenta las siguientes precisiones:

De la revisión de obrados se verificó que en el Anexo del "AUTO 159/2015" (sic) de Formulación de Cargos, se encuentra la relación completa de los vuelos observados por el Ente Regulador y sobre los cuales se basó el inicio del proceso sancionador, es decir que el operador tenía pleno conocimiento de los vuelos cancelados y demorados en torno a los cuales presentó los descargos que consideró pertinentes, no habiendo quedado, en consecuencia, en indefensión en ningún momento durante la tramitación del proceso motivo de autos.

En el presente caso no concurren los elementos componentes para que un acto administrativo pueda ser declarado nulo de pleno derecho, pero al subsistir el defecto en el acto recurrido se lo considera anulable, en tal sentido éste puede, ser subsanado al rectificarse el error material. La omisión de los números del 186 al 293 que deberían haberse encontrado detallados en el Anexo 1 de la "RAS 23/2017" (sic) resulta ser un error material involuntario que no guarda relación con todos los antecedentes del proceso, por lo que corresponde su subsanación con la correspondiente rectificación.

8. Una vez notificada, AMASZONAS S.A., en fecha 26 de julio de 2017 interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017, reiterando sus argumentos planteados a momento de interponer el Recurso de Revocatoria y exponiendo otros (fojas 327 a 321):





i) Nulidad de los alcances de la parte resolutive de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017 y por tanto de los elementos esenciales de constitución, en razón a que desde ningún punto de vista en un mismo acto administrativo se resuelve la revocatoria total de otra resolución administrativa y, acto seguido, se vuelve a imponer la misma sanción que fue objeto de la revocatoria total, aunque el acto sea rectificado o subsanado, sin nuevamente tomar en cuenta los descargos presentados en su momento. Es inadmisibles que un acto jurídico cumpla con los requisitos esenciales de formación y no tenga coherencia jurídica, la coherencia es el límite legal que se impone a los actos discrecionales de la administración pública y por tanto, si no tiene coherencia, los demás requisitos de formación no tienen consistencia legal y el acto se vicia de nulidad de pleno derecho. Lo que debió pasar es revocar totalmente el acto recurrido, dejando sin efecto toda sanción y subsanar los vicios de nulidad hasta el vicio más antiguo.

ii) Sobre los números agregados en el Anexo I del 186 al 293, se debió retrotraer el proceso y abrir un término probatorio a fin de poder presentar la prueba de descargo pertinente y no solamente enunciarla sin poder presentar más prueba en la vía recursiva. Este extremo vulnera fehacientemente el derecho a defensa que se mantiene incólume dentro de todo proceso administrativo llevado a cabo por la Administración Pública.

iii) Nulidad por errónea aplicación del procedimiento, debido a que en la parte resolutive de la Resolución Revocatoria impugnada se dispuso aceptar el recurso de revocatoria presentado por AMASZONAS S.A., entendiéndose dicha aceptación en forma total, pero por otra parte dispone mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria, reiteramos que es totalmente confuso e ilógico que la ATT revoque totalmente la resolución sancionatoria, intente rectificar y subsanar su error y acto seguido mantenga firme y subsistente la misma norma revocada.

iv) Llama la atención que la ATT al rectificar la resolución recurrida y subsanar el error material cometido, no retrotraiga el proceso hasta el vicio más antiguo, que en este caso, tendría que ser el Auto de Formulación de Cargos y así abrir un nuevo término de prueba a fin de que se presente prueba de descargo que permita defender los derechos e intereses conculcados, al haberse incluido una nueva base respecto de la cual la ATT respalda que no nos habríamos adecuado a los límites expuestos por la normativa legal vigente respecto al FDP y FDC.

v) No es jurídicamente válido, en instancia de revocatoria, ingresar al análisis de aspectos de fondo de una impugnación, así como proceder a la valoración de la prueba, y luego ordenar el dictado de un nuevo acto sobre la base de la consideración de derecho expuestas en la propia resolución del recurso de revocatoria, pues ello implica adelantamiento de criterio, así como la dilatación del proceso que repercute en vulneración al principio de simplicidad y celeridad que rige en todo procedimiento administrativo" (R.M. N° 120 de 20 de abril de 2010 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda). La ATT claramente fue más allá de su competencia, no solamente por no enmarcar su actuar en lo dispuesto por el referido art 17 del D.S. 17272, sino por ir también en contra de precedentes administrativos, por tanto queda demostrado que la ATT vulneró el derecho constitucional a la defensa y garantía al debido proceso, al haberse impuesto una sanción injustificada que prescinde totalmente del proceso sancionatorio vigente.

vi) En relación a la publicación de reportes Metar en el sitio web oficial de AASANA el Principio de Informalismo se aplica de forma muy natural al caso, es decir, al invocar este principio en la presentación de pruebas de descargo, la Autoridad Regulatoria tendría la obligación de aceptar dicha prueba y, si ve necesario de oficio dirigirse a la oficina meteorológica de aeródromo para corroborar la información presentada AMASZONAS S.A., esto en concordancia con el Principio de Buena Fe, Auto tutela y Sometimiento Pleno a la Ley. No es viable ni entendible que los reportes extraídos del portal de AASANA y/o de OGIMET sean simplemente referenciales, ya que es información que es publicada en sitios oficiales gubernamentales, razón por la cual, debe tener carácter vinculante a los procesos





administrativos por incumplimiento del Factor de Puntualidad (FDP) y Factor de Cancelación (FDC).

vii) En consecuencia, la Autoridad Regulatoria no puede derivar o pasar la responsabilidad de solamente presentar los reportes meteorológicos extendidos por la Oficina Meteorológicas del Aeródromo que corresponda por muchos factores, uno de ellos por el principio de Economía Procesal, pues, en el caso que nos ocupa, no es entendible ni dable que AMASZONAS S.A., gaste sumas extraordinarias para poder hacer prevalecer su derecho a la defensa, mismo que fue vulnerado flagrantemente en el presente proceso administrativo.

viii) El acto de publicación en sitios web oficiales de toda institución, sea ésta pública o privada, de acuerdo a la doctrina jurídica aplicable al asunto, constituye en información oficial, legal y válida frente a terceros, toda vez que la publicación, por tratarse de un acto general, goza de todo valor legal y jurídico oponible a terceros. En ese entendido, no se puede desconocer el carácter legítimo de dichas publicaciones, habida cuenta que concurren varios factores que dan cuenta que se trata de información oficial: La información publicada en portales web es cargada o colgada por personeros que trabajan en la institución, la institución es responsable la información que se publica es debidamente corroborada para que no sea considerada como falsa o engañosa, la información publicada tiene toda validez y legalidad, misma que puede utilizarse como prueba de cargo o de descargo, dependiendo el caso.

ix) Es importante que la Autoridad Regulatoria conozca que AASANA cobra por la extensión de un reporte METAR por hora. Al presente y a sola vía de ejemplo y prueba, remitimos como respaldo una copia de la factura extendida por AASANA por unas solicitudes hechas por nuestra empresa. En este sentido, se vulnera flagrantemente el Principio de Economía Procesal, ya que para hacer valer nuestros intereses y derechos vulnerados, tenemos que pagar sumas que no debemos asumir.

No es cierto lo que la ATT señala respecto a que AASANA emite certificados Metar en forma gratuita si es que se los pide dentro del mes inmediatamente anterior. AASANA cobra por reportes inclusive por vuelos dentro del mes o de la semana inmediatamente pasada. Esto genera una vulneración al procedimiento, esta vez al Principio de Economía Procesal. No podemos pensar que debemos erogar sumas de dinero para obtener y presentar pruebas de descargo en procesos que la ATT inicia.

x) Nuevamente la ATT notificó el Auto ATT-DJ-A TR LP 159/2015 de 6 de marzo de 2015 y emitió la Resolución Sancionatoria, imponiendo una sanción más lesiva que la anterior y cometiendo los mismos errores que del pasado. Es decir, si la Autoridad Regulatoria asumió su error y revocó totalmente su sanción (apercibimiento) no puede ahora imponer una nueva sanción más lesiva y de mayor gradación al sancionar con el pago de Bs50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Bolivianos). Es totalmente ilógica la interpretación y el modo en el que ha desarrollado su investigación la ATT al respecto, ya que no puede imponer una multa y mucho menos una de mayor gradación sean las razones fueran las que hayan motivado la revocatoria del proceso.

xi) No existe ninguna realidad distinta a la que en su momento la ATT nos apercibió respecto al caso que nos ocupa, esto quiere decir que si no existen modificaciones respecto de los hechos que supuestamente dieron pie a la formulación de cargos al haber vulnerado el FDP y FDC en el periodo noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013 cuál sería la realidad distinta, no obstante de ello no puede darse una sanción mayor a la que en principio se otorgó. No existe congruencia en ello, es por eso que también se vulnera el Principio de Congruencia.

9. A través de Auto RJ/AR-061/2017 de 3 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017, planteado por Luis Sergio de Urioste





Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A. (fojas 329).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1100/2017 de 1 de diciembre 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 23/2017 de fecha 27 de abril de 2017.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 1100/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y cualquier otro establecido expresamente por ley.

2. Por su parte, el párrafo I del artículo 36 de la Ley N° 2341, señala que serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

3. El artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que la Autoridad de Regulación, interpuesto un recurso de revocatoria, en caso de alegarse anulabilidad, podrá aceptar el recurso y, en su mérito, sanear o rectificar el acto viciado; o, si resulta más conveniente para el interés público, revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

4. Por su parte el inciso b) párrafo II del artículo 89 del reglamento previamente citado, señala que el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.

5. Por otra parte, el artículo 63 de la Ley N° 2341 referente a los alcances de las resoluciones, establece en su párrafo II que la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso.

6. Mediante Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008 de 31 de diciembre de 2008, la entonces Superintendencia de Transportes aprobó el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios, en el que se establecen los procedimientos y la periodicidad de evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Puntualidad (FDP) y del Factor de Cancelación (FDC), identificando los descargos que deberán ser presentados por el operador, su metodología de evaluación así como los límites de tolerancia a ser considerados para las evaluaciones. Dicho Reglamento fijó los estándares técnicos y los mecanismos que permiten evaluar el comportamiento de los operadores aeronáuticos, relacionados con la puntualidad y cumplimiento de itinerarios, para mejorar la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo de Pasajeros.





7. La Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0059/2009, de 3 de marzo de 2009, modifica parcialmente la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008, en sus artículos quinto (párrafo II), octavo (párrafo II) y el correspondiente a las notas de planificación y décimo cuarto en su integridad. En consecuencia, el párrafo II del artículo octavo de la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, quedó redactado en los siguientes términos: "...Las pruebas de descargo deberán estar documentadas con informes oficiales de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea (AASANA), informes del área de mantenimiento de las empresas involucradas, recortes de prensa u otros documentos relacionados a la eventualidad..."

8. La misma Resolución Administrativa define: "Meteorología: La empresa de transporte Aerocomercial regular de pasajeros no es responsable de la demora y/o cancelaciones de vuelos ocasionados por causas climatológicas. Para descargar estas salidas impuntuales o cancelaciones. La Empresa debe presentar a la STR una copia del reporte Metar proporcionado por AASANA, para cada salida de demora o cancelaciones".

9. El inciso b) numeral VII del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte de 16 de agosto de 2011, dispone que se constituye como infracción contra las atribuciones de la autoridad competente, el incumplimiento total o parcial u obstaculización de los actos administrativos, dictados por la autoridad competente.

10. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 28168 establece que los principios fundamentales que guían el acceso a la información pública son los siguientes: PUBLICIDAD: Toda información que genere y posea el Poder Ejecutivo pertenece a la colectividad y es pública. Las personas tendrán el derecho de acceso irrestricto a la misma, salvo excepciones expresamente previstas por leyes vigentes. En ningún caso podrá ser amparada bajo secreto, reserva o confidencialidad información referida a la comisión de delitos de lesa humanidad, violaciones a derechos humanos, corrupción en el ejercicio de funciones públicas y daño económico al Estado; obligatoriedad: Toda entidad del Poder Ejecutivo tiene la obligación de entregar la información de manera completa, adecuada, oportuna y veraz, que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna; GRATUIDAD: El acceso a la información es gratuito. Cuando existan costos de reproducción, éstos deberán ser cubiertos por el solicitante.

11. El artículo 6 del mismo Decreto Supremo dispone que las Máximas Autoridades Ejecutivas deben asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, estableciendo la estructura y procedimientos internos de las entidades públicas bajo su dependencia, que permitan brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz.

12. El artículo 9 de la misma norma al referirse a los medios de acceso a la información, establece que las personas pueden acceder a la información pública de manera directa a través de páginas electrónicas, publicaciones o cualquier otro formato de difusión; y de manera indirecta, a través de la Unidad de Información que las Máximas Autoridades Ejecutivas habilitarán en cada una de las entidades bajo su cargo o a través de la Unidad existente a la que dicha Autoridad le delegue expresamente esta función.

13. El artículo 47 de la Ley N° 2341 señala en su párrafo I que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, disponiendo el párrafo IV del mismo articulado que la autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica.

14. El párrafo I del artículo 27 del Decreto Supremo N° 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE señala que el Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba que considere





conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado, complementando el parágrafo II del mismo artículo que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción.

15. Conforme a los antecedentes del caso y el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso jerárquico, es así que en primer término y por mandato legal el análisis se centrará en las nulidades planteadas, tanto las planteadas respecto a los alcances de la parte resolutive de la resolución impugnada como por la errónea aplicación del procedimiento.

16. En relación al argumento del recurrente respecto a que existe nulidad por: *"errónea aplicación del procedimiento, debido a que en la parte resolutive de la Resolución Revocatoria impugnada se dispuso aceptar el recurso de revocatoria presentado por AMASZONAS S.A., entendiéndose dicha aceptación en forma total, pero por otra parte dispone mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria, reiteramos que es totalmente confuso e ilógico que la ATT revoque totalmente la resolución sancionatoria, intente rectificar y subsanar su error y acto seguido mantenga firme y subsistente la misma norma revocada. Llama la atención que la ATT al rectificar la resolución recurrida y subsanar el error material cometido, no retrotraiga el proceso hasta el vicio más antiguo, que en este caso, tendría que ser el Auto de Formulación de Cargos y así abrir un nuevo término de prueba a fin de que se presente prueba de descargo que permita defender los derechos e intereses conculcados, al haberse incluido una nueva base respecto de la cual la ATT respalda que no nos habríamos adecuado a los límites expuestos por la normativa legal vigente respecto al FDP y FDC. (...) la ATT claramente fue más allá de su competencia, no solamente por no enmarcar su actuar en lo dispuesto por el referido art 17 del D.S. 17272, sino por ir también en contra de precedentes administrativos, por tanto queda demostrado que la ATT vulneró el derecho constitucional a la defensa y garantía al debido proceso, al haberse impuesto una sanción injustificada que prescinde totalmente del proceso sancionatorio vigente"*; corresponde señalar que la ATT resolvió **anular** la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 92/2016 de acuerdo a lo previsto y establecido por inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece puntualmente que: "el Recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad".

En este entendido, es prudente tener presente que la ATT actuó, en su entender, conforme a derecho, ya que en caso de **anulabilidad**, una de las posibilidades de resolver es la de: aceptar el recurso subsanando sus vicios, precepto normativo concordante con lo establecido por el artículo 17 de la misma norma, citado por el recurrente, que establece que: **"...en caso de alegarse anulabilidad, podrá aceptar el recurso y, en su mérito, sanear o rectificar el acto viciado"**. Habida cuenta que la Autoridad Regulatoria consideró los errores materiales de la Resolución Sancionatoria como errores subsanables distintos a lo señalado por el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 que establece que solo son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y cualquier otro establecido expresamente por ley. Causales que, conforme al análisis de la ATT, no se configuran en el presente caso.

17. Respecto al argumento del recurrente de que existe: *"nulidad de los alcances de la parte resolutive de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017 y por tanto de los elementos esenciales de constitución, en razón a que desde ningún punto de vista en un mismo acto administrativo se resuelve la revocatoria total de otra resolución administrativa y, acto seguido, se vuelve a imponer la misma sanción que fue objeto de la revocatoria total,*





aunque el acto sea rectificado o subsanado, sin nuevamente tomar en cuenta los descargos presentados en su momento. Es inadmisibles que un acto jurídico cumpla con los requisitos esenciales de formación y no tenga coherencia jurídica, la coherencia es el límite legal que se impone a los actos discrecionales de la administración pública y por tanto, si no tiene coherencia, los demás requisitos de formación no tienen consistencia legal y el acto se vicia de nulidad de pleno derecho. Lo que debió pasar es revocar totalmente el acto recurrido, dejando sin efecto toda sanción y subsanar los vicios de nulidad hasta el vicio más antiguo"; cabe manifestar que la Autoridad Regulatoria en aplicación de la Ley N° 2341 consideró los errores materiales de la resolución recurrida como errores subsanables y por tanto aplicó la anulabilidad del acto y no la nulidad, permitiendo de esta manera aceptar el recurso y en el mismo acto subsanarlo, sin embargo, en cuanto a la coherencia es evidente que además del error material observado por la ATT, en el fundamento de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017, no se evidencia el análisis sobre la comisión de la infracción.

18. En relación al argumento de que: "sobre los números agregados en el Anexo I del 186 al 293, se debió retrotraer el proceso y abrir un término probatorio a fin de poder presentar la prueba de descargo pertinente y no solamente enunciarla sin poder presentar más prueba en la vía recursiva. Este extremo vulnera fehacientemente el derecho a defensa que se mantiene incólume dentro de todo proceso administrativo llevado a cabo por la Administración Pública"; considerando lo analizado en los puntos anteriores y del contenido de las resoluciones impugnadas, no se evidencia un análisis sobre la determinación y evaluación realizada en contraste con la valoración de los descargos presentados por el recurrente en especial en referencia a los números agregados en el Anexo I, consiguientemente si se afectó en la validez del acto, al carecer de la debida motivación y fundamentación.

19. En relación a lo argumentado de que: es importante recordar y aclarar que este proceso de formulación de cargos tuvo dos instancias. La primera tuvo una resolución administrativa en la que se nos sancionó con un *Apercibimiento*, la cual fue recurrida y en la resolución que atendió dicho recurso se aceptó el mismo y se determinó revocar totalmente la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TR LP 92/2016 de 15 de marzo de 2016 y declaró anular hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la notificación del Auto ATT-DJ-A TR LP 159/2015 de 6 de marzo de 2015, es por esa razón que el 10 de junio de 2016, nuevamente la ATT notificó el Auto ATT-DJ-A TR LP 159/2015 de 6 de marzo de 2015 y emitió la Resolución Sancionatoria, imponiendo una sanción más lesiva que la anterior y cometiendo los mismos errores que del pasado; el principio normativo establecido en el parágrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 establece que: "la resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, **sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso**" (las negrillas son nuestras).

De acuerdo a la norma previamente citada, la Autoridad Regulatoria debe tener presente que si bien se anuló el procedimiento y consecuentemente se revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-A TR LP 92/2016 de 15 de marzo de 2016, dejándola sin efecto y retro trayendo su efecto al momento de vigencia del acto revocado, esto en concordancia con el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 2341 aprobado por Decreto Supremo N° 27172, no es menos cierto que la **razón de resolución de la nulidad por parte de la ATT fue consecuencia del Recurso de Revocatoria interpuesto por el recurrente**, incumplimiento de esta manera el artículo 63 de la Ley N° 2341.

En ese sentido, respecto al argumento de la ATT que se hizo una nueva valoración, es importante resaltar que además de que no se realizó una correcta valoración de todos los descargos presentados, la sanción establecida por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 92/2016 no puede ser cambiada por decisión unilateral de la ATT y menos aun agravando la situación del recurrente, como consecuencia de la impugnación presentada por éste.

Bajo el mismo criterio, respecto al argumento de la ATT de que: *la nueva resolución responde a una nueva realidad distinta a la que dio como resultado la anterior*, esa afirmación no es evidente, menos aun considerando que el proceso fue iniciado con el Auto de Formulación de





Cargos ATT-DJA-TR LP 159/2016 mismo que no fue anulado y por tanto mantiene las condiciones, hechos y descargos por la cuales se determinó la primera sanción.

En este contexto, se debe tener en claro que si efectivamente se hubieran modificado las circunstancias del proceso, estas serían bajo dos supuestos: 1) que la ATT valore las pruebas presentadas por el administrado bajo diferentes criterios y por lo tanto resuelva revocar el acto y archivando obrados o 2) que la ATT valore las pruebas presentadas por el administrado bajo otros criterios y por tanto **confirme el acto sancionado con apercibimiento**, ya que en ningún caso o bajo ninguna circunstancia se puede agravar la situación inicial del recurrente **como consecuencia exclusiva de su propio recurso**.

20. En relación a la publicación de reportes Metar en el sitio web oficial de AASANA y el reclamo de que la ATT debería valorarlos como prueba, de acuerdo a lo señalado de que: *"el Principio de Informalismo se aplica de forma muy natural al caso, es decir, al invocar este principio en la presentación de pruebas de descargo, la Autoridad Regulatoria tendría la obligación de aceptar dicha prueba y, si ve necesario de oficio dirigirse a la oficina meteorológica de aeródromo para corroborar la información presentada AMASZONAS S.A., esto en concordancia con el Principio de Buena Fe, Auto tutela y Sometimiento Pleno a la Ley. No es viable ni entendible que los reportes extraídos del portal de AASANA y/o de OGIMET sean simplemente referenciales, ya que es información que es publicada en sitios oficiales gubernamentales, razón por la cual, debe tener carácter vinculante a los procesos administrativos (...) toda la información "colgada" o publicada en estos portales, debe ser oficial y con carácter probatorio válido ante cualquier proceso administrativo. La administración pública no puede negar y mucho menos observar los descargos que se presentan, siempre y cuando éstos sean proporcionales y correspondientes al proceso. Si bien la carga de la prueba se encuentra en favor del administrado, la obligación de corroborar la autenticidad de los documentos presentados, recae en la Autoridad Regulatoria. No se puede entorpecer ni coartar el derecho del administrado a ser tomada en cuenta su pretensión o los documentos de descargo que se presenten, por lo que se debe dar viabilidad al acto procesal que presente. (...) la Autoridad Regulatoria no puede derivar o pasar la responsabilidad de solamente presentar los reportes meteorológicos extendidos por la Oficina Meteorológicas del Aeródromo que corresponda por muchos factores, uno de ellos por el principio de Economía Procesal, pues, en el caso que nos ocupa, no es entendible ni dable que AMASZONAS S.A., gaste sumas extraordinarias para poder hacer prevalecer su derecho a la defensa (...) Es inverosímil pensar siquiera que la información colgada en el portal web de AASANA no es confiable, verídica ni legal, toda vez que se trata de una institución estatal que administra los aeropuertos de Bolivia y todos los servicios auxiliares a la navegación aérea. Por lo expuesto, no es dable que AASANA indique a la ligera que los reportes METAR publicados en su portal o en OGIMET son simplemente referenciales"*, corresponde manifestar que AASANA como institución pública descentralizada se encuentra sujeta al cumplimiento del Decreto Supremo N° 28168 de 17 de mayo de 2005, norma que establece en su artículo 3 los principios que guían el acceso a la información pública, siendo éstos los de publicidad, obligatoriedad y gratuidad, definiendo al principio de obligatoriedad como el deber de toda entidad de entregar información de manera completa, adecuada oportuna y veraz que solicite cualquier persona, sin discriminación alguna, disponiendo el artículo 6 de la misma norma el deber de las Máximas Autoridades Ejecutivas de asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, estableciendo la estructura y procedimientos internos de las entidades públicas bajo su dependencia, que permitan brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz, aclarando el artículo 9 de la misma norma que las personas pueden acceder a la información pública de manera directa a través de páginas electrónicas, publicaciones o cualquier otro formato de difusión; y de manera indirecta, a través de la Unidad de Información habilitada en cada una de las entidades.

En ese marco, tomando en cuenta que por Decreto Ley N° 12965 de 15 de Octubre de 1975 la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA se encuentra catalogada como Institución Pública Descentralizada, asimismo, por Ley N° 412 de 16 de octubre de 1968, AASANA es la encargada de proveer servicios de control de tránsito aéreo, protección al vuelo de radio comunicación, meteorología, servicios de rampa,





embarque y desembarque de pasajeros, equipajes, carga y correo, informes meteorológicos, satelitales y de ayudas visuales; corresponde colegir que al ser una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Política de Transparencia y Lucha contra la Corrupción y el Decreto Supremo N° 28168, siendo toda la información generada, a su cargo, o de su competencia, información pública, sin limitación a su acceso, por lo que los informes meteorológicos son información pública, en consecuencia oficial, incluso aquella publicada en su página web, más aún si se considera que dicha información al ser publicada por la autoridad aeronáutica competente para la emisión de los informes meteorológicos que no sólo son de consulta por las aerolíneas en el país sino también en el exterior. Por lo tanto, pretender una interpretación en sentido de que existe información pública que no es oficial, es absurdo.

Por lo manifestado, se establece la obligación de AASANA de emitir información completa, adecuada, oportuna y veraz en todas sus publicaciones, incluso las de su página web, en consecuencia, ningún pronunciamiento que AASANA llegara a emitir, puede desconocer la veracidad de esa información sin fundamento legal, por lo que el ente regulador no puede basar su determinación en la nota emitida por AASANA, misma que emite una opinión que es contraria al cumplimiento de los deberes legales de AASANA de emitir información completa, adecuada, veraz y oportuna también por su página web.

En relación a ello, corresponde reiterar la obligación de AASANA de brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz conforme le obliga el Decreto Supremo N° 28168, en consecuencia, la información cursante en la página web de AASANA al tratarse de información digital que debe cumplir con las características determinadas por el señalado Decreto Supremo, debe ser valorada en esa calidad por la ATT, en cumplimiento del principio de la sana crítica, siendo además evidente que el artículo 8 parágrafo II de la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS-RA 0059/2009, de 3 de marzo de 2009, modificada parcialmente por la Resolución Administrativa SC-STR-DS-RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008 señala que el operador también puede presentar "otros documentos relacionados a la eventualidad...", calidad en la que ingresan los reportes que puedan recabarse de una página web, y que deben entenderse en concordancia con el artículo 27 parágrafo II del Decreto Supremo N° 27172 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, que dispone que la admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo y que en la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción, criterio que condice con el artículo 47 parágrafos I y IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señalan que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, que la autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias y que las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica, normas que de manera coincidente disponen que debe valorarse todas y cada una de las pruebas, no siendo posible no considerarlas, como expresamente indica la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017.

Por lo tanto, la ATT debe valorar todas las pruebas aportadas por el administrado dentro del procedimiento y emitir un pronunciamiento fundamentado y motivado respecto de cada una de ellas, debiendo analizar los descargos obtenidos de las páginas web oficiales de las entidades públicas como documentos oficiales en el marco del Decreto Supremo N° 28168, considerando en dicha valoración que ante la duda corresponde siempre su admisión en favor del administrado (principio in dubio pro administrado), y en todo caso, si se tuviera alguna duda sobre su validez o legalidad le corresponde a la ATT su verificación (principios de presunción de legalidad y buena fe).

21. En relación al argumento de que: *es importante que la Autoridad Regulatoria conozca que AASANA cobra por la extensión de un reporte METAR por hora. Al presente y a sola vía de ejemplo y prueba, remitimos como respaldo una copia de la factura extendida por AASANA*





por unas solicitudes hechas por nuestra empresa. (...) no es cierto lo que la ATT señala respecto a que AASANA emite certificados Metar en forma gratuita si es que se los pide dentro del mes inmediatamente anterior. AASANA cobra por reportes inclusive por vuelos dentro del mes o de la semana inmediatamente pasada. Esto genera una vulneración al procedimiento, esta vez al Principio de Economía Procesal. No podemos pensar que se debe erogar sumas de dinero para obtener y presentar pruebas de descargo en procesos que la ATT inicia.; cabe considerar que si bien es cierto que el acceso a la información pública es gratuita, debiendo cubrirse únicamente los costos de reproducción conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Supremo N° 28168 y el artículo 18 de la Ley N° 2341, dentro del proceso de investigación, así como en el recurso de revocatoria la ATT no consideró la Resolución de Directorio N° 024/2010 de 21 de abril de 2010 emitida por AASANA respecto al "cobro de las Tarifas Datos Meteorológicos que se producen en AASANA", no analizó si la aprobación de dichos cobros tienen o no el respaldo legal correspondiente para sustentar su afirmación de que dichos reportes son gratuitos y si al ser un servicio que presta AASANA el cobro de esos informes está dentro de la función reguladora de la ATT. Por lo tanto, la ATT ha emitido un criterio técnico y legal sin fundamento alguno, afectando así sus pronunciamientos, toda vez que es evidente que se basan en una afirmación equivocada y sin sustento. Aspecto probado por AMASZONAS S.A. dentro del recurso jerárquico.

22. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017 de 4 de julio de 2017, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Luis Sergio de Urioste Limarino, en representación de Compañía de Servicios de Transporte Aéreo AMASZONAS S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 63/2017 de 4 de julio de 2017, revocándola totalmente, y en su mérito revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 23/2017 de fecha 27 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Instruir a la ATT emitir una Resolución que resuelva la investigación seguida de oficio contra Amazonas S.A., conforme a los criterios de adecuación a derecho expresado en la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

